

Resolución 5686 (ARCA). **Se reglamentan las solicitudes de registración de plantas y los efectos de las inhabilitaciones efectuadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en el ejercicio de sus competencias.**

Vigencia: 06/05/2025.

SISA: MÓDULO CATEGORÍA. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES

A fin de solicitar o verificar su inclusión en el “SISA” los sujetos obligados indicados en los incisos a) y b) del Artículo 1º, deberán ingresar al módulo “Categoría” del servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, para:

- a) Seleccionar alguna/s de la/s categoría/s prevista/s por el sistema.
- b) Cumplir con la información solicitada para cada categoría seleccionada.

Cuando por la categoría seleccionada corresponda informar una planta de acopio y/o procesamiento y/o industrialización de granos y/o derivados granarios, por tratarse de actividades que requieran del uso de las mismas para desarrollarse, el solicitante deberá ingresar los datos respectivos a través de la opción “Planta”.

De corresponder efectuar una modificación a la información migrada o dar de baja alguna planta, deberá hacerse conforme al procedimiento dispuesta en la presente Resolución.

Concluida la carga de los datos correspondientes a la categoría, el responsable confirmará el envío de solicitud de ALTA a los efectos que el sistema determine un “ESTADO” e indique, si las hubiera, las inconsistencias detectadas.

Si la categoría seleccionada requiere de una planta, el alta de la planta estará supeditada a la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General Conjunta N° 5.673 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

La citada aprobación -o el rechazo- será resuelto dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de realizada la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud el sistema emitirá la constancia respectiva y se adecuará el correspondiente “ESTADO”.

En caso de rechazo, el responsable deberá subsanar las inconsistencias detectadas y realizar una nueva solicitud a través del citado sistema.

Cualquier novedad producida en una planta registrada deberá ser informada dentro de los DIEZ (10) días corridos de ocurrida, quedando su resolución supeditada al procedimiento y plazos dispuestos en la presente Resolución.

La/s categoría/s incluida/s en el “SISA” podrá/n ser dada/s de baja a través del servicio, quedando efectivizada/s en forma automática luego de confirmada cada solicitud.

Con relación a las plantas de acopio y/o procesamiento y/o industrialización registradas, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La baja será realizada por el contribuyente o responsable, sin que se requiera la intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Asimismo, corresponderá solicitar la baja de una planta cuando se modifique la actividad realizada en la misma.

b) La solicitud de reactivación de una planta dada de baja o inhabilitada solo procederá en aquellos casos en que no se requiera modificar ninguno de los datos informados oportunamente. Dicha solicitud será puesta a consideración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.”

Resolución 5687 (ARCA). Las liquidaciones deben ser emitidas por operadores activos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA).

Vigencia: 06/05/2025.

Operaciones de comercio de granos: adecuaciones de las Resoluciones 3419 (Emisión de liquidaciones primarias), 3690 (Emisión de liquidaciones secundarias) y 3691 (Emisión Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos). Se sustituye el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas y el Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroalimentaria por el Sistema de Información Simplificado Agrícola – SISA. En el caso de la RG 3419 se recepta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 59 de la RG 4310, limitando la emisión de las liquidaciones primarias de granos cuando intervengan corredores, a los que se encuentren en estado 1 o 2 de SISA.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO**Resolución General 5686/2025****RESOG-2025-5686-E-AFIP-ARCA - Procedimiento. Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA". Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-00074558- -AFIP-DVAGRP#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, reglamentó los requisitos y condiciones para integrar el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA".

Que la Resolución General Conjunta N° 5.673 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, estableció que el procedimiento registral y de habilitación de plantas de acopio y/o procesamiento y/o industrialización de granos y/o derivados granarios de los operadores que realicen las actividades que requieran el uso de las mismas para desarrollarse, se efectúe a través del servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", mediante la interacción entre ambos organismos.

Que consecuentemente, resulta pertinente modificar la citada Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, a los efectos de reglamentar los aspectos referidos a las solicitudes relativas a la registración de plantas en el "SISA"; como así también los efectos de las inhabilitaciones efectuadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en el ejercicio de sus competencias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 953 del 24 de octubre de 2024 y 13 del 6 de enero de 2025.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el Capítulo "D - MÓDULO CATEGORÍA - ALTAS Y BAJAS" del Título I, por el siguiente:

"D - MÓDULO CATEGORÍA. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 10.- A fin de solicitar o verificar su inclusión en el "SISA" los sujetos obligados indicados en los incisos a) y b) del Artículo 1°, deberán ingresar al módulo "Categoría" del servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", para:

a) Seleccionar alguna/s de la/s categoría/s prevista/s por el sistema.

b) Cumplir con la información solicitada para cada categoría seleccionada.

Cuando por la categoría seleccionada corresponda informar una planta de acopio y/o procesamiento y/o industrialización de granos y/o derivados granarios, por tratarse de actividades que requieran del uso de las mismas para desarrollarse, el solicitante deberá ingresar los datos respectivos a través de la opción "Planta".

El sistema permitirá visualizar aquellas plantas habilitadas y en estado vigente en el "Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial" (RUCA) al día 5 de mayo de 2025. De corresponder efectuar una modificación a la información migrada o dar de baja alguna planta, deberá hacerse conforme al procedimiento

previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 11.- Concluida la carga de los datos previstos en el artículo precedente, el responsable confirmará el envío de solicitud de ALTA a los efectos que el sistema determine un "ESTADO" e indique, si las hubiera, las inconsistencias detectadas.

Si la categoría seleccionada requiere de una planta, el alta de la planta estará supeditada a la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General Conjunta N° 5.673 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

La citada aprobación -o el rechazo- será resuelto dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de realizada la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud el sistema emitirá la constancia respectiva y se adecuará el correspondiente "ESTADO".

En caso de rechazo, el responsable deberá subsanar las inconsistencias detectadas y realizar una nueva solicitud a través del citado sistema.

Cualquier novedad producida en una planta registrada deberá ser informada dentro de los DIEZ (10) días corridos de ocurrida, quedando su resolución supeditada al procedimiento y plazos dispuestos en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 12.- La/s categoría/s incluida/s en el "SISA" podrá/n ser dada/s de baja a través del servicio mencionado en el Artículo 2º, quedando efectivizada/s en forma automática luego de confirmada cada solicitud.

Con relación a las plantas de acopio y/o procesamiento y/o industrialización registradas, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La baja será realizada en la forma prevista en el párrafo anterior por el contribuyente o responsable, sin que se requiera la intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Asimismo, corresponderá solicitar la baja de una planta cuando se modifique la actividad realizada en la misma.

b) La solicitud de reactivación de una planta dada de baja o inhabilitada solo procederá en aquellos casos en que no se requiera modificar ninguno de los datos informados oportunamente. Dicha solicitud será puesta a consideración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca."

2. Sustituir el artículo 47, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 47.-** Los agentes de retención comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 41 -siempre que registren una o más plantas activas en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA"- y los Mercados de Cereales a Término que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual según la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) opera el vencimiento fijado en el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, sus modificatorias y complementarias.

A los fines de la determinación e ingreso de los importes de las retenciones practicadas los responsables deberán considerar las adecuaciones previstas en el Anexo III."

3. Sustituir el artículo 48, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 48.-** Los exportadores a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia según lo dispuesto en el Artículo 33 de la Resolución General N° 2.000, sus modificatorias y su complementaria o en el Anexo I de la Resolución General N° 5.173, sus modificatorias y complementarias, según corresponda, aplicarán el procedimiento dispuesto en el Anexo III de la presente. La compensación mencionada no será de aplicación respecto de las retenciones practicadas a sujetos "INACTIVOS" en el "SISA".

Los sujetos mencionados en el inciso a) del Artículo 41 -acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, los mercados de cereales a término y demás intermediarios, excepto corredores-incluidos en el "SISA" calificados en los ESTADOS 1 y 2, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en dicho gravamen, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación, de tratarse de:

a) Sujetos que no posean al menos una planta activa en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", excepto que se trate de Mercados de Cereales a Término que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente.

b) Retenciones practicadas a sujetos "INACTIVOS" en el "SISA".

A los fines de compensar las sumas de las retenciones, los responsables indicados en el segundo párrafo deberán cumplir con lo dispuesto por la Resolución General N° 1.658 y sus modificatorias (48.1.) y consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que surge el saldo a favor de libre disponibilidad afectado a la compensación.

El importe correspondiente a la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo "Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual" de la pantalla "Declaración jurada" de la ventana "Resultado" del programa aplicativo "SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES" aprobado por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse dentro del plazo indicado en el Artículo 47."

4. Sustituir el punto 1. de la columna "Incumplimientos detectados" del Tipo de incumplimiento INACTIVOS del ESTADO INACTIVO del Anexo II, por el siguiente:

"1. "Operadores" sin plantas activas cuando su actividad lo requiera, y/o".

5. Incorporar como punto 8. de la columna "Incumplimientos detectados" del Tipo de incumplimiento INACTIVOS del ESTADO INACTIVO del Anexo II, el siguiente:

"8. Inhabilitación realizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca."

6. Sustituir el último párrafo del Apartado B del Anexo III, por el siguiente:

"El monto total correspondiente a la suma de los importes de las retenciones practicadas por los exportadores con una o más plantas activas en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", podrá ser compensado con el monto del impuesto al valor agregado facturado por el cual formulen las solicitudes de reintegro hasta el mes, inclusive, en que opere el vencimiento para el ingreso de las mencionadas retenciones."

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el 6 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 06/05/2025 N° 28787/25 v. 06/05/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO**Resolución General 5687/2025**

RESOG-2025-5687-E-AFIP-ARCA - Procedimiento. Régimen de emisión electrónica de comprobantes. Operaciones de depósito y compraventa de granos no destinados a la siembra. Resoluciones Generales Nros. 3.419, 3.690 y 3.691. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-01612647- -AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.419 y su modificatoria, estableció un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la "Liquidación Primaria de Granos" para respaldar las operaciones de compraventa y, en su caso, de consignación de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, que efectúen a productores agrícolas los adquirentes y los intermediarios.

Que las Resoluciones Generales Nros. 3.690 y 3.691, sus respectivas modificatorias y complementarias, previeron regímenes especiales obligatorios para la emisión electrónica de la "Liquidación Secundaria de Granos" y de la "Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos", respectivamente.

Que los comprobantes aludidos en el párrafo anterior respaldan las operaciones de compraventa y, en su caso, consignación, cuando el vendedor revista la condición de operador incluido y habilitado en el "Registro Único de Operadores de la Cadena Agroalimentaria" (RUCA) -creado por la Resolución N° 21 del 23 de febrero de 2017 del ex Ministerio de Agroindustria y sus modificatorias- y las operaciones de depósito, retiro o transferencia, cuando el depositante revista la condición de productor agrícola y el depositario sea un operador en el comercio de granos con plantas habilitadas por el organismo competente; ambas realizadas sobre granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

Que por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, se reglamentaron los requisitos y condiciones para integrar el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".

Que resulta prioridad del Estado Nacional constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que con relación al comercio de granos, a través de la Resolución N° 50 del 11 de abril de 2025 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca se derogó la Resolución N° 21/17 del ex Ministerio de Agroindustria, precisando en su Anexo III "ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN SISA - RUBRO GRANOS" las definiciones de las actividades de los operadores pertenecientes al rubro granos, los requisitos específicos de cada una de ellas y la capacidad mínima de las plantas y/u operadores.

Que la Resolución General Conjunta N° 5.673 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, estableció que el procedimiento registral y de habilitación de plantas de acopio y/o procesamiento y/o industrialización de granos y/o derivados granarios de los operadores que realicen las actividades que requieran el uso de las mismas para desarrollarse, se efectúe a través del servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", mediante la interacción entre los organismos intervinientes.

Que teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, resulta necesario adecuar las Resoluciones Generales Nros 3.419, 3.690 y 3.691, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 953 del 24 de octubre de 2024 y 13 del 6 de enero de 2025.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 3.419 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el segundo párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

"Asimismo, se encuentran alcanzadas aquellas liquidaciones que efectúen a productores agrícolas los corredores que actúen por cuenta y orden de terceros y revistan la condición de "Operadores" activos con ESTADO 1 o 2 en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", implementado por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria."

2. Sustituir el tercer párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores activos en tal carácter en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA" con ESTADO 1 o 2, que emitan la liquidación de la operación. En estos supuestos cada liquidación emitida al productor deberá contener la fecha, el monto y el número de comprobante de la retención practicada."

3. Sustituir el segundo párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

"A tales fines, los responsables utilizarán la respectiva Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 2º.- Modificar la Resolución General N° 3.690, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Establecer un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la "Liquidación Secundaria de Granos" para respaldar las operaciones de compraventa y, en su caso, de consignación de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

La citada liquidación constituirá la única documentación respaldatoria de dichas operaciones, cuando el vendedor revista la condición de "Operador" activo como tal en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", implementado por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria.

El régimen comprende la emisión electrónica de la aludida liquidación secundaria mediante la utilización del servicio "CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GRANOS".

2. Sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Se encuentran comprendidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables que intervengan en la emisión de las liquidaciones indicadas en el Artículo 2º y se encuentren activos como "Operadores" en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA".

3. Sustituir el primer párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Para emitir la "Liquidación Secundaria de Granos" los contribuyentes y/o responsables indicados en el Artículo 4º, deberán ingresar al sitio "web" institucional y acceder al servicio "CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GRANOS" mediante la utilización de la "Clave Fiscal", con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias."

4. Eliminar la nota aclaratoria (1.1) del Anexo.

ARTÍCULO 3º.- Modificar la Resolución General N° 3.691, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el primer párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Establecer un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la "Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos" para respaldar las operaciones de depósito, retiro o transferencia de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas."

2. Sustituir el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente, las certificaciones que emitan los depositarios que revistan la condición de "Operador" activo como tal en el "Sistema de Información

Simplificado Agrícola - SISA" implementado por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, por el depósito de granos recibidos de productores agrícolas y respecto de los cuales no se hubiera realizado comercialización alguna.

Asimismo, quedan comprendidas las certificaciones de las operaciones de retiro y/o transferencia de los granos cuyo depósito se encuentre previamente certificado y en tanto no impliquen transferencias de propiedad, respaldadas por una "Liquidación Primaria de Granos".

Las operaciones a que se refiere el primer párrafo se documentarán mediante la "Certificación Primaria de Depósito de Granos", mientras que las descriptas en el segundo párrafo se respaldarán con la "Certificación Primaria de Retiro de Granos" o la "Certificación Primaria de Transferencia de Granos", según corresponda.

A los fines señalados, los operadores indicados en este artículo identificarán la categoría por la cual procederán a emitir las certificaciones pertinentes."

3. Sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Se encuentran comprendidos en este régimen los contribuyentes y responsables que intervengan en la emisión de las certificaciones indicadas en el Artículo 2º y se encuentren activos como "Operador" en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA"."

4. Sustituir el segundo párrafo del artículo 10, por el siguiente:

"A los fines indicados, para confirmar la certificación, los contribuyentes y responsables mencionados en el Artículo 4º dispondrán de un plazo de VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la fecha de "confirmación definitiva" de la carta de porte electrónica respectiva. La mencionada certificación se podrá emitir en forma individual o por lote, siempre que se dé cumplimiento al plazo previsto."

5. Sustituir el segundo párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

"A tales fines, utilizarán la respectiva "Clave Fiscal", con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias."

6. Eliminar el artículo 15.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el 6 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 06/05/2025 N° 28790/25 v. 06/05/2025